

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0489-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Allegar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. Dar cumplimiento al artículo 54 y numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando el nombre, identificación y domicilio del liquidador de la sociedad 6 A M S.A.S. en liquidación.

TERCERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones en el sentido de indicar en forma cronológica en qué consistió el incumplimiento endilgado a las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y 6 A M S.A.S. en liquidación (núm. 5º art. 82 C.G.P.).

QUINTO. Aclarar la pretensión PRIMERA para que en forma específica indique cuáles son las actividades contractuales de las que se pide la declaración de incumplimiento, y frente a cada uno de los demandados (núm. 4º art. 82 CGP).

SEXTO. Dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., indicando el tipo de responsabilidad civil que pretende probar en favor de su poderdante.

SEPTIMO. Dar cumplimiento al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la dirección de correo electrónico donde el demandado OMAR ARMANDO BUITRAGO recibe notificaciones.

OCTAVO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se indique el tipo de responsabilidad civil que pretende iniciar. Lo anterior, ya que los poderes deben estar determinados y claramente identificados, de modo que no pueda confundirse con otros (art. 75 CGP).

NOVENO. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., respecto de lo pretendido a título de “*DAÑO EMERGENTE*”, estimando razonadamente y bajo la gravedad de juramento el valor de lo reclamado, discriminando cada uno de los aspectos que lo componen y la fecha desde la cual los pretende.

DÉCIMO. Complementar los hechos de la demanda que servirán para soporte sus pretensiones, explicando las razones fácticas y jurídicas por las cuales se incluyen como beneficiarios de las condenas a los hijos del demandante (núm. 5° art. 82 CGP).

DÉCIMO PRIMERO. Comoquiera que se elevan pretensiones en favor de los hijos del señor JOHN JAMINTHON APOLÓN DÍAZ, debe integrar el litisconsorcio por activa, indicando para el efecto su número de identificación, domicilio y direcciones físicas y electrónica de notificación (C.G.P., art. 82).

DÉCIMO SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda que servirán para soporte las pretensiones, en favor de los beneficiarios del señor JOHN JAMINTHON APOLÓN DÍAZ (núm. 5° art. 82 CGP).

DÉCIMO TERCERO. Como uno de los beneficiario del señor APOLÓN DÍAZ que será integrado como demandante, es mayor de edad, debe allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se indique además el tipo de responsabilidad civil que pretende iniciar. Lo anterior, ya que los poderes deben estar determinados y claramente identificados, de modo que no pueda confundirse con otros (art. 75 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written in a cursive style.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**

D.C.M.C